



# Resolución de Superintendencia

N° 064 -2018-SUCAMEC

Lima, 24 ENE 2018

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 07 de diciembre de 2017 por el señor Carlos Manuel Grados Capillo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1315-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de marzo de 2017; el Dictamen Legal N° 00054-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de enero de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

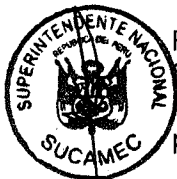
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1315-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de marzo de 2017, notificado el día 27 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso N° 373971, cuyo titular es el señor Carlos Manuel Grados Capillo (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; ordenándose el internamiento definitivo del arma de fuego correspondiente a dicha licencia (Pistola marca Baikal, serie N° POT7669) en un plazo máximo de quince (15) días; finalmente, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, el día 07 de diciembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1315-2017-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que se atenta contra los principios y garantías procesales y constitucionales, pues está pendiente de resolver el expediente judicial N° 9686-2017 que se tramita ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, proceso que conlleva a que se declare nula la Resolución de Gerencia N° 10082-2016-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Superintendencia N° 849-2016-SUCAMEC, resoluciones que desestimaron su petición de renovación de licencia por supuestamente contar con sentencia por delito doloso; particularmente, hace referencia al inciso 2 del artículo 139 que señala *“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”*;



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley) establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, además, el literal a) del numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) señala que luego de emitida la licencia o autorización, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria, según corresponda, si se detecta el incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de las mismas;

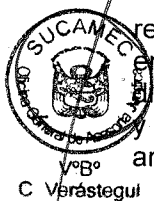
Que, por su parte, el artículo 7 de la Ley establece las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones, señalando que las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*”;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (subrayado nuestro);

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 41655-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 04 de agosto de 2016, que el administrado cuenta con antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 002° Juzgado Penal Transitorio de Huaura, de fecha 27 de noviembre de 2007, por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, con pena privativa de libertad condicional, regulada en un (01) año;

Que, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual, la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento, canceló la licencia de posesión y uso del administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad antes citado (numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444);

Que, respecto a los argumentos del administrado, cabe señalar que el proceso contencioso administrativo que se lleva ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo está referido a la impugnación de la Resolución de Gerencia N° 10082-2016-





## Resolución de Superintendencia

SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Superintendencia N° 849-2016-SUCAMEC, que le desestima el procedimiento de renovación de licencia por no cumplir con los requisitos para el otorgamiento de la misma, siendo desestimado, por tanto, su Recurso de Apelación; en tanto que la Resolución de Gerencia N° 1315-2017-SUCAMEC-GAMAC, materia de la presente apelación, está referida a un procedimiento de oficio de la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control y supervisión, por el cual dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso N° 373971 del administrado, medida administrativa por la cual se deja sin efecto jurídico dicha licencia previamente otorgada, al detectarse que no mantiene las condiciones para contar con la misma;

Que, por tanto, podemos advertir que el proceso que se sigue ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo es distinto al que se dio a través de la Resolución de Gerencia N° 1315-2017-SUCAMEC-GAMAC, pues el primero está referido a un procedimiento iniciado por el administrado, el mismo que fue denegado, por lo que está solicitando la nulidad en sede judicial; mientras que el segundo es un procedimiento iniciado de oficio por el órgano competente que dispone la cancelación de licencia por no mantener las condiciones para contar con la misma; configurándose en una acción de ejecución automática, conducido de manera indistinta a los procedimientos administrativos que motivan el otorgamiento y/o renovación de las licencias de uso, la misma que se encuentra bajo los parámetros de la Ley N° 30299 y su Reglamento; en tal sentido, los argumentos del administrado carecen de sustento;

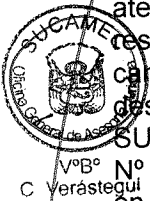
Que, asimismo, cabe señalar que según lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo *"La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario"*;

Que, en tal sentido, la GAMAC, al cancelar la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, actuó en virtud del Principio de Legalidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal a) del numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la cancelación de licencias de posesión y uso de armas de fuego; así como lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención de licencias de armas de fuego, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00054-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, no advirtiéndose vulneración de principios y garantías procesales y constitucionales en la resolución impugnada, contando la misma con sustento legal para la imposición de la sanción de cancelación de licencia, no correspondiendo la nulidad de la misma, por lo que se debe declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1315-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

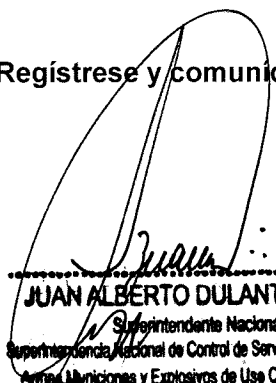
**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Grados Capillo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1315-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1315-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de marzo de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

